Núm. 57. Sábado 6 de Marzo de 1875. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Juéves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: Entre las varias alteraciones que en el régimen de la enseñanza pública introdujo el decreto de 21 de Octubre de 1868, figura la de declarar la absoluta libertad de textos, juntamente con la de eximir al Profesor de la obligacion de formar y presentar el programa de su asignatura.

No entiende el Gobierno de V. M. que debe abandonar en absoluto el principio de la libertad de enseñanza, á nombre del cual dichas alteraciones fueron adoptadas; ántes bien juzga que la concurrencia de los estudios privados puede ser útil en algun caso á la enseñanza oficial. Tampoco es su propósito impedir que el Profesor elija libremente el método de su explicacion, compatible con la designacion de varios textos y con el deber de presentar su programa; pero los perjuicios que á la enseñanza ha causado la absoluta libertad, las quejas repetidas de los padres y de los mismos alumnos, el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas y el sentimiento de la responsabilidad que sobre él pesa, justifican y requieren su intervencion en la enseñanza oficial, para que dé los frutos que pueden exigírsele. Por estas razones cree el Gobierno llegado el caso de proponer el restablecimiento de las disposiciones que, exceptuados los seis años últimos, rigieron siempre en dicha materia.

El texto garantiza la enseñanza conforme á los adelantos de la ciencia; es un guia indispensable al alumno para utilizar las explicaciones del Profesor; su necesidad ha sido generalmente sentida, y su adopcion obligatoria reclamada como medio de corregir abusos perjudiciales á la enseñanza en general, y particularmente á la primaria. El programa de la asignatura tiende á los mismos fines, y no es ménos importante que el texto, al cual sirve de ampliacion; y léjos de limitar la libertad del método, puede decirse que la garantiza, dado que en él consigna el Profesor las variaciones y las diferencias que deben introducirse en el libro que sirve de guia á los alumnos. Los mismos Profesores reconocen la necesidad de los programas, puesto que la mayoría de ellos no han hecho uso de la facultad que les otorgaba el decreto de 21 de Octubre, y han continuado comunicándolos á sus discípulos.

Por su parte el Gobierno de V. M., auxiliándose de corporaciones en las que tienen cabida las ilustraciones del país y las personas más peritas en la enseñanza pública, formulará, con arreglo á la legislacion vigente ántes del decreto de Octubre de 1868, programas generales de estudios: mas el carácter y objeto de los últimos son muy diversos de los del Profesor; trazan los límites entre las distintas partes de una Facultad ó enseñanza; las enlazan entre sí, y procuran armonizarlas; pero no pueden ser sino un breve sumario, una enumeracion de principios que deja al Profesor cuanta amplitud conviene para desenvolverlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete hoy á la resolucion de V. M. la derogacion de los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el restablecimiento en esta parte de la legislacion que venia rigiendo desde 1845 y estaba aceptada por todos los partidos.

Madrid 26 de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. V.—El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868. Volverán á regir respecto de textos y programas, las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Art. 2.º En el presente curso servirán los actuales textos, donde se hubieren señalado, sin otro requisito más que el de obtener la aprobacion del Rector del distrito universitario.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de remitir inmediatamente al Consejo de Instruccion pública los textos que sean presentados para que, adicionando á la lista publicada en la *Gaceta* del 9 de Agosto de 1868 los que juzgue que reunan las circunstancias precisas, formule otra nueva ántes de comenzar el curso de 1875 á 1876.

Art. 4.º Los Catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesional remitirán al Gobierno por conducto de los Rectores los programas que hayan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieren lo formarán y presentarán ántes del 30 de Abril venidero. El Rector, al remitir los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar á ellas.

Art. 5.º El Consejo de Instruccion pública se ocupará desde luego en la formacion de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6.º Todas las disposiciones contenidas en este decreto serán solamente aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Circular.

Entre los diversos ramos confiados á mi cuidado, figura en primer término el importantísimo de la Instruccion pública, que es y ha sido siempre el elemento más eficaz para el esplendor y la grandeza de los pueblos. Por eso sin duda, lo mismo los hombres de Estado que los ciudadanos honrados, y sobre todo los padres de familia, vienen preocupándose constantemente de este vital asunto, y se hallan

hoy alarmados cuando, merced á los últimos trastornos, se han desquiciado y echado por tierra los principios fundamentales que han servido de base en nuestro país á la educacion y á la enseñanza públicas. De poco ó nada sirve á los Gobiernos procurar restablecer el órden material, base y fundamento de todo progreso, y garantir para lo sucesivo la paz pública, fomentando los intereses materiales, si á la vez no se ocupan del órden moral, educando é ilustrando convenientemente al pueblo, dando la paz á las conciencias cuando se encuentran inquietas ó perturbadas, y garantizando los fueros de la ciencia comprometidos más que nunca cuando la pasion y el vértigo revolucionario los conduce al error en nombre de una libertad ilimitada y absoluta.

No es ménos grave, y un ejemplo vivo y lamentable tenemos en nuestro país, si dejándose llevar de teorías y especulaciones políticas exageradas y peligrosas no se tiene en cuenta al legislar la índole especial de las creencias y el estado de civilizacion y de cultura del pueblo al que se intenta aplicarlas. El hecho positivo del modo de ser, del modo de creer, del modo de pensar y de vivir de un pueblo es el fundamente en que debe apoyarse la legislacion que se le aplique.

Por desconocer estos principios hemos visto y sentido recientemente males sin cuento. En el órden moral y religioso, invocando la libertad más absoluta, se ha venido á tiranizar á la inmensa mayoría del pueblo español, que siendo católica tiene derecho, segun los modernos sistemas políticos fundados precisamente en las mayorías, á que la enseñanza oficial que sostiene y paga esté en armonía con sus aspiraciones y creencias; y de aquí ha resultado la lucha y la necesidad de apartarse en ciertas asignaturas de las aulas oficiales para buscar en el retiro de la enseñanza privada lo que el Estado tiene obligacion de darle en la pública.

Y en el órden científico é intelectual, invocando la misma ilimitada libertad, se han cerrado á millares las Escuelas de primera enseñanza; se ha dejado morir de hambre á los Maestros por falta de pago de sus asignaciones, y relajando la disciplina entre alumnos y Catedráticos, las aulas han quedado desiertas, y los Profesores titulares ausentes ú olvidados en muchos casos de sus deberes. Aún recordará V. S. las apreciaciones que mi antecesor dejó consignadas sobre esta materia en el preámbulo al decreto de 29 de Setiembre último, al manifestar *que los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios.* Y no por eso se crea que han escaseado los títulos profesionales, siendo ya una regla general la simultaneidad de asignaturas y de cursos, y no la prueba de una inteligencia superior y privilegiada, viniendo á terminarse carreras difíciles y largas en dos ó tres años, y aun en meses.

Preciso es, y de urgencia, poner un pronto término á este estado de cosas.

Una nueva era comienza hoy por fortuna para la Nacion española. Sin lucha de ninguna especie, sin derramar una gota de sangre ni una lágrima, el país y su leal y valiente ejército han puesto término á los excesos revolucionarios de los últimos tiempos, buscando en la Monarquía hereditaria remedio á sus males, y llamando al Trono al Rey legítimo D. Alfonso XII, Príncipe católico como sus antecesores, reparador de las injusticias que ha sufrido la Iglesia, constitucional y tolerante con todas las opiniones, como lo reclama y exige la época en que vivimos, y enemigo de tiranías y persecuciones que pugnen á la vez, no sólo con sus propias inspiraciones, sino con el espíritu del siglo y hasta con la caridad evangélica.

De estas premisas y del preámbulo y art. 3.º del decreto de mi antecesor de 29 de Julio último, en que al tomar á su cargo el Gobierno la direccion de los estudios públicos reivindicaba enérgicamente la de todos los establecimientos oficiales de enseñanza, puede V. S., Sr. Rector, deducir cuáles son las miras y propósitos del Gobierno, y á qué reglas debe V. S. ajustar su conducta en el desempeño de su cargo.

La libertad de enseñanza de que hoy disfruta el país, y que el Gobierno respeta, abre á la ciencia ancho campo para desenvolverse ámpliamente sin obstáculos ni trabas que embaracen su accion, y á todos los ciudadanos los medios de educar á sus hijos segun sus deseos y hasta sus caprichos; pero cuando la mayoría y cási la totalidad de los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe obedecer á este principio, sujetándose á todas sus consecuencias. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra pátria.

Es, pues, preciso que vigile V. S. con el mayor cuidado para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católino ni á la sana moral, procurando que los Profesores se atengan estrictamente á la explicacion de las asignaturas que les están confiadas, sin extraviar el espíritu dócil de la juventud por sendas que conduzcan á funestos errores sociales. Use V. S. en este punto del más escrupuloso celo, contando con que interpreta los propósitos del Gobierno, que son á la vez los del país.

Junto con el principio religioso ha marchado siempre en España el principio monárquico, y á los dos debemos las más gloriosas páginas de nuestra historia. Si el Gobierno de una nacion católica no puede abandonar los intereses religiosos del país cuyos destinos rige, el Gobierno de una Monarquía constitucional debe velar con especial esmero para que se respete y acate el principio político establecido, base y fundamento de todo nuestro sistema social.

En lo que toca á esta materia se han publicado ya disposiciones claras y terminantes; pero el Ministro que suscribe faltaria al más sagrado de los deberes si no encargara á V. S. encarecidamente que por ningun concepto tolere que en los establecimientos dependientes de ese Rectorado se explique nada que ataque directa ni indirectamente á la Monarquía constitucional ni al régimen político, cási unánimemente proclamado por el país.

El Gobierno está convencido de que la mayoría de los Maestros y Profesores obedecen y acatan el sistema polico establecido y todo lo que emana de la Suprema Autoridad del Momarca; más aún, entiende que muchos, no sólo lo hacen por deber, sino por propia conviccion, habiendo llegado algunos á dar pruebas de valor y abnegacion dignas del aplauso público; pero si desdichadamente V. S. tuviera noticia de que alguno no reconociera el régimen establecido ó explicara contra él, proceda sin ningun género de consideracion á la formacion del expediente oportuno.

Tambien en punto á lo que se refiere al método de la enseñanza y á la disciplina escolástica debo hacer á V. S. algunas observaciones, pues una y otra cosa ejercen gran influencia en el progreso y desarrollo de la pública instruccion. La mision honrosísima del Profesorado consiste en enseñar á la juventud las verdades conocidas de la ciencia explicadas dentro de los límites marcados para cada asignatura: consiste además el cargo del Profesor en preparar á los discípulos convenientemente para que al dejar las aulas puedan por sí mismos elevarse con vuelo seguro á las alturas de la ciencia, á donde sólo se puede llegar con juicio recto y razon robusta. El Profesor que no explique todo el programa de la asignatura que le está encomendada, ó pretenda ampliarlo más allá de lo razonable, perturba el método general de la enseñanza, altera el órden que debe establecerse entre los conocimientos para que se trasmitan con perfecta claridad, y perjudica á los alumnos, pasándoles de unos á otros estudios sin la debida preparacion. Esto entiende el Ministro que suscribe que debe practicarse en todo establecimiento de enseñanza bien ordenado, encargando á V. S. que lo haga observar en cuanto sea posible.

El vigoroso mantenimiento de la disciplina escolástica es indispensable para que los Catedráticos puedan desempeñar su noble mision con el debido decoro, y para que los jóvenes saquen de la enseñanza los frutos que la sociedad espera y tiene derecho á exigir. Que se cumplan, pues, con pronta y ejemplar exactitud todas las disposiciones que tiendan á premiar la aplicacion y á estimular al órden y al trabajo: que no se toleren bajo ningun concepto las faltas de asistencia á las clases, ni mucho ménos las de respeto á los Profesores; y por último, que se hagan observar dentro de los establecimientos las reglas de moral y buena educacion que marcan los reglamentos.

A tres puntos capitales se dirigen las observaciones del Ministro que suscribe. A evitar que en los establecimientos que sostiene el Gobierno se enseñen otras doctrinas religiosas que no sean las del Estado: á mandar que no se tolere explicacion alguna que redunde en menoscabo de la persona del Rey ó del régimen monárquico constitucional; y por último, á que se restablezcan en todo su vigor la disciplina y el órden en la enseñanza. Si V. S. consigue que en este distrito universitario se observen los principios aquí consignados, habrá interpretado fielmente los propósitos del Gobierno de S. M.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875. —Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Habiéndose hecho extensiva la aplicacion del decreto de 5 de Enero último á las clases de tropa que reunan las condiciones que se marcan en la órden-circular de 6 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha

servido fijar, en anolagía á lo qne en dicho decreto se ordena, el plazo de dos meses para la presentacion de sus instancias, el cual empezará á contarse desde la fecha de la referida circular en la Península y desde la publicacion de la misma en Ultramar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Señor....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de la Gaceta de Madrid y Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Direccion por Real órden de 15 del corriente para contratar en pública subasta el suministro del papel necesario para la impresion de la *Gaceta de Madrid* y el *Boletin general de Ventas de Bienes Nacionales,* se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, el cual se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

PLIEGO *de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro de papel necesario para la impresion de la* Gaceta de Madrid *y el* Boletin general de Ventas de Bienes Nacionales.

1.ª El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para la impresion de las referidas publicaciones.

2.ª Esta contrata durará tres años, á contar desde la fecha de la aprobacion de la subasta.

3.ª Las dimensiones del papel serán de 1'30 de largo por 0'92 de ancho, y su clase igual al que hoy se emplea en dichas publicaciones, y cuya muestra estará de manifiesto en la Administracion de la Imprenta Nacional todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

4.ª El peso de cada resma de papel de 500 pliegos no bajará de 27 kilógramos.

5.ª El tipo máximo para el remate será de 32 pesetas cada resma.

6.ª La primera media hora de la subasta se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores en pliego cerrado, acompañadas de las cartas de pago del depósito preventivo y escritas segun el modelo adjunto. Las proposiciones una vez entregadas no podrán retirarse.

7.ª Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Presidente, Jefe del establecimiento, procederá, sin admitir ninguna otra, al exámen de las proposiciones presentadas y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condicion 5.ª

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

8.ª La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por esta Direccion.

9.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de aquella, acompañado de un empleado de la Imprenta Nacional que nombrará al efecto, y de un Notario público el dia 11 de Marzo próximo, á la una de su tarde.

10. Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, la carta de pago del depósito preventivo.

11. Recibido el papel en el almacen, se satisfará su importe mensualmente por la Caja del Establecimiento, prévia la presentacion de la correspondiente cuenta que examinará el Director-Administrador de la Imprenta Nacional en vista de los pedidos que se le hubieran hecho por el encargado del almacen y con el V.º B.º de dicho Jefe.

12. El papel será reconocido á su presentacion en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrogable término de cuatro dias, como tambien el número de pliegos que resulten de ménos en las resmas, ó bien los defectuosos que aparecieren al abrirlas.

13. El rematante se obligará por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta en lo estipulado. Si así no lo hiciere perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamacion alguna.

14. Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar préviamente en la Caja general de Depósitos la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 2.500 pesetas, como garantía del cumplimiento del contrato.

15. Si despues de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis dias sin constituir el depósito de 2.500 pesetas que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá las 250 pesetas del depósito preventivo.

16. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó exceda del tipo fijado en la condicion 5.ª, será desechada.

17. Aprobado el remate y hecha la adjudicacion por la Direccion, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernacion.

18. Las muestras del papel que hayan servido de base para la subasta se custodiarán en la Administracion de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, el empleado que presencie la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.

Madrid 13 de Febrero de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm..... cuarto...., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* de... y *Boletin oficial* de esta provincia de....., se compromete á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que se necesite para la impresion de dicha *Gaceta de Madrid* y del *Boletin general de Ventas de Bienes Nacionales,* con arreglo al pliego de condiciones, al precio de..... (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos de 250 pesetas.

(Madrid, fecha y firma.)

—=—

Autorizada esta Direccion por órden del Sr. Ministro de la Gobernacion de 13 del actual para la venta en pública subasta de una máquina de vapor y varias prensas de mano pertenecientes á la misma, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

PLIEGO *de condiciones con arreglo á las cuales han de venderse en pública subasta una máquina de vapor y varias prensas de mano existentes en el almacen de la Imprenta Nacional.*

1.ª El remate de estos efectos se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el dia 10 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Director-Aministrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.ª Los indicados efectos son los siguientes:

		Pesetas.
1.º	Una máquina de vapor desmontada, de fuerza de 12 caballos, su valor......	5000
2.º	Dos prensas de Gaveaux para imprimir, á 625 pesetas cada una, su valor......	1250
3.º	Una id. de Giraudot, su valor.........	625
4.º	Una id. de Bonaplata, su valor.........	250
5.º	Una id. de id., su valor...........	200
6.º	Una id. de La Place, su valor.........	250
	TOTAL.......	7575

3.ª Los licitadores podrán hacer proposicion á uno ó más objetos con sujecion al modelo adjunto.

4.ª Las proposiciones que no lleguen á la cantidad que está señalada á cada uno de los artefactos serán desechadas.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que preceda á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á la una de la tarde por el órden que hayan sido presentadas.

6.ª No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado en la Caja de la Imprenta Nacional la tercera parte del valor de los efectos á que se refieran sus proposiciones segun el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultaren proposiciones iguales para un mismo artefacto, será preferida la que

se refiera á mayor número de efectos; y si en estos y en sus precios fueren iguales, se abrirá entre sus autores licitacion verbal por espacio de 10 minutos. Si no se hace uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

8.ª Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubiesen presentado, excepto los que correspondan á los que resulten mejores postores, cuyo importe habrá de imputarse al pago de los efectos á que hubiesen hecho proposicion.

9.ª La entrega de los efectos se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

10. Dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta los efectos. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito que hubiere hecho.

11. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

12. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de la máquina de vapor y prensas de mano existentes en el almacen de la Imprenta Nacional, se obliga á tomar los efectos señalados con los números..... por el precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos cada efecto.

(Madrid, fecha y firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiéndose aceptado por el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda las proposiciones presentadas en el concurso que ha tenido lugar en el dia de ayer en esta Direccion general para optar al abastecimiento de un millon de kilógramos de tabaco en hoja «Maryland,» de los Estados-Unidos, con destino al surtido de las Fábricas nacionales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el dia 12 de Marzo próximo, de una y media á dos de la tarde, se proceda en la Direccion general de Rentas Estancadas á contratar en subasta pública la adquisicion de la hoja expresada; entendiéndose modificadas al efecto las condiciones 1.ª á 5.ª del pliego publicado en la *Gaceta de Madrid,* número 38, correspondiente al 7 del mes actual, en la forma siguiguiente:

1.ª En el dia 12 de Marzo próximo, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, ante el Ilmo. Sr. Director, asociado del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administracion de dicho centro y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de un millon de kilógramos de tabaco en hoja de Maryland, de los Estados-Unidos, para el surtido de las Fábricas nacionales.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, remitirá al Director general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada kilógramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Ilmo. Sr. Director general, quien las numerará por el órden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto ni motivo podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo

2.º Hallarse suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos últimos trimestres. En caso de estar suscritas por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que justifique la cualidad de ser contribuyente.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Ilmo. señor Asesor general del Ministerio de Hacienda.

3.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, ni agregar ninguna condicion eventual; y

4.º Que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el prévio depósito de garantía para licitar, el cual ascenderá á 50.000 pesetas, que el interesado deberá constituir con las formalidades correspondientes en la Caja general de Depósitos, ya en metálico, ó ya en sus equivalentes de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

4.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el órden en que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si ha lugar á la adjudicacion.

5.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposicionas iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiera presentado primero. Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

Madrid 28 de Febrero de 1875.—El Director general de Rentas, José Rivero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 284.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Existiendo ya en los almacenes de esta Administracion económica los sellos de 5 céntimos de peseta, especiales para el Impuesto de Ventas, los cuales son los destinados para sustituir á los de igual precio del de guerra que han venido espendiéndose hasta aquí, se anuncia al público, que desde luego puede acudir á las espendedurías de esta capital y demás de la provincia para proveerse de los referidos sellos; advirtiendo que desde el dia 10 del actual en adelante, únicamente pueden usarse los creados para el impuesto que se deja mencionado.

Tarragona 4 de Marzo de 1875.—Angel Guerra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 285.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Réus y su partido.

Cito y llamo á Don Luciano Casassas, vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de quince dias, siguientes al de la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado y se restituya á servir la Escribanía de Don Plácido Bassedas de quien fué nombrado sustituto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Réus á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., El Secretario de gobierno, Cárlos Maurici.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO,
TARIFAS Y FORMULARIOS
DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL
DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º

Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

TABLAS DE VALORES
PARA LA
ESTADÍSTICA COMERCIAL
Y EL
ARANCEL DE ADUANAS.
(Edicion oficial.)

Se halla de venta en la Direccion general de Aduanas al precio de *una peseta* cada ejemplar.

Los pedidos deberán hacerse por conducto de la Administracion principal de Aduanas de esta provincia acompañando su importe.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.